



## Consejo de Administración

328.<sup>a</sup> reunión, Ginebra, 27 de octubre – 10 de noviembre de 2016

GB.328/INS/3 (Add.)

Sección Institucional

INS

Fecha: 3 de noviembre de 2016

Original: inglés

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### Orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo

#### *Addendum*

#### Propuestas de derogación de los Convenios núms. 21, 50, 64, 65, 86 y 104 y de retiro de las Recomendaciones núms. 7, 61 y 62

1. En su segunda reunión, celebrada del 10 al 14 de octubre de 2016, el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (MEN) recomendó la derogación de seis convenios y el retiro de tres recomendaciones, a saber: el Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21); el Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50); el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64); el Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65); el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86); el Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104); la Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920 (núm. 7); la Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 61); y la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre Estados), 1939 (núm. 62) <sup>1</sup>.
2. Cabe recordar que, tras la entrada en vigor el 8 de octubre de 2015 del instrumento de enmienda de 1997 a la Constitución de la OIT, la Conferencia está facultada para derogar, por mayoría de dos tercios y previa recomendación del Consejo de Administración, todo convenio en vigor si se considera que ha perdido su objeto o que ya no aporta una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización. La capacidad de derogar convenios en vigor es una herramienta importante para el proceso del mecanismo de examen de las normas, ya que contribuye a garantizar que la Organización dispone de un conjunto sólido y actualizado de normas internacionales del trabajo. Valga señalar que el procedimiento de derogación sólo rige para los convenios en vigor, ya que los convenios que todavía no han entrado en vigor y las recomendaciones pueden ser retirados por decisión de

<sup>1</sup> Documento GB.328/LILS/2/1, apéndice, anexo I, párrafos 26, 27 y 30.

la Conferencia. Hasta la fecha se han retirado cinco convenios y 36 recomendaciones y, en su 106.<sup>a</sup> reunión (2017), la Conferencia examinará la posibilidad de derogar y/o retirar otros seis convenios <sup>2</sup>.

3. El Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinó los Convenios núms. 21, 50, 64, 65, 86 y 104 y las Recomendaciones núms. 7, 61 y 62, dentro del contexto más amplio de instrumentos relativos a los objetivos estratégicos pertinentes y la política normativa general <sup>3</sup>. Al formular sus recomendaciones con respecto a los Convenios núms. 21, 50, 64, 65, 86 y 104, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN señaló que los seis convenios aludían a situaciones que prácticamente ya no existían y que el enfoque normativo aplicable a los trabajadores indígenas y las realidades de la migración laboral habían cambiado radicalmente desde su adopción. Otras consideraciones clave fueron que los seis convenios se habían clasificado como instrumentos «en suspenso» desde 1985 y habían sido dejados de lado en 1996, que la Comisión de Expertos prácticamente no había emitido comentarios al respecto desde 1998 y que no se habían presentado reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución en las que se alegara el incumplimiento de alguno de esos convenios.
4. En cuanto a la propuesta de retiro de tres recomendaciones, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN señaló que la Recomendación núm. 7 había sido revisada por la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005 (núm. 196), la cual, posteriormente, había sido jurídicamente reemplazada por la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199). Con respecto a las Recomendaciones núms. 61 y 62, el Grupo de Trabajo observó que estos instrumentos habían sido reemplazados *de facto* por la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949 (núm. 86) y que el convenio que estas recomendaciones complementaban había sido retirado por la Conferencia <sup>4</sup>.
5. En virtud del párrafo 5.4.1 del Reglamento del Consejo de Administración, la Oficina debe presentar al Consejo de Administración un informe que contenga todos los datos pertinentes de que disponga con respecto a la derogación o el retiro de los instrumentos de que se trate. Como el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas y el Grupo de Trabajo tripartito del MEN <sup>5</sup> ya han realizado un examen de los convenios y recomendaciones antes mencionados, en el anexo al presente documento se facilita un resumen de la información presentada por la Oficina al Grupo de Trabajo tripartito del MEN <sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Documentos GB.271/4/2; GB.277/2/2; GB.283/2/2 y OIT: *Derogación de cuatro convenios internacionales del trabajo y retiro de otros dos convenios*, Informe VII (1), Conferencia Internacional del Trabajo, 106.<sup>a</sup> reunión, Ginebra, 2017, disponible en: [http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/106/reports/reports-to-the-conference/WCMS\\_431649/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/106/reports/reports-to-the-conference/WCMS_431649/lang--es/index.htm).

<sup>3</sup> Documento GB.328/LILS/2/1.

<sup>4</sup> De conformidad con la distinción establecida inicialmente por el Grupo de Trabajo Cartier y aplicada por el Grupo de Trabajo tripartito del MEN, las recomendaciones que han sido reemplazadas mediante una decisión explícita de la Conferencia (es decir, una recomendación posterior que contiene una disposición expresa en la que se indica que «sustituye» o «revisa y reemplaza» una recomendación anterior) se consideraron como «reemplazadas jurídicamente». Las recomendaciones que habían sido revisadas por normas posteriores que tratan el mismo tema (por ejemplo, una recomendación que contiene un párrafo en el Preámbulo que hace referencia a la necesidad de revisar un instrumento anterior sin afirmar expresamente que sustituye o reemplaza ese instrumento) se consideraron como «reemplazadas *de facto*».

<sup>5</sup> Documento GB.328/LILS/2/1 y notas técnicas 5.1, 5.2 y 5.4.

<sup>6</sup> Véase [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcms\\_522026.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcms_522026.pdf).

6. Con arreglo al párrafo 5.4.2 del Reglamento del Consejo de Administración, la decisión de inscribir en el orden del día de una reunión de la Conferencia un punto referente a la derogación de convenios en vigor o el retiro de convenios que no han entrado en vigor o de recomendaciones debería ser, en la medida de lo posible, objeto de consenso. En caso de que dicho consenso no se pueda alcanzar durante dos reuniones consecutivas del Consejo, la decisión deberá adoptarse por mayoría de cuatro quintos de los miembros del Consejo de Administración con derecho a voto durante la segunda reunión.
7. De conformidad con el artículo 45 *bis* del Reglamento de la Conferencia, si el Consejo de Administración decide inscribir en el orden del día de la 107.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (2018) un punto destinado a la derogación y el retiro de los instrumentos arriba mencionados, la Oficina deberá enviar a todos los gobiernos, con tiempo suficiente para que llegue a su poder al menos dieciocho meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia, es decir, en enero de 2017, un breve informe y un cuestionario en el que les solicitará que comuniquen su opinión al respecto. Cabe recordar que la inscripción de un punto relativo a la derogación o el retiro de un instrumento no exige el establecimiento de una comisión técnica, ya que la Conferencia puede decidir examinar este punto en sesión plenaria o bien remitirlo a la Comisión de Proposiciones.
8. Cabe recordar que, contrariamente a la práctica anterior que consistía en «dejar de lado» los convenios obsoletos, el procedimiento de derogación previsto en el nuevo párrafo 9 del artículo 19 de la Constitución de la OIT entraña la extinción de todos los efectos jurídicos que un convenio obsoleto aún en vigor tenga para la Organización y para los Miembros que sean parte en dicho Convenio. Todo convenio derogado será eliminado del cuerpo normativo de la OIT. En consecuencia, los Miembros que hayan ratificado el convenio de que se trate y sigan estando vinculados por él ya no tendrán ninguna obligación de presentar memorias con respecto al mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, y ya no podrán ser objeto de reclamaciones (artículo 24) ni de quejas (artículo 26) por incumplimiento de las disposiciones de dicho Convenio. Por su parte, los órganos de control de la OIT ya no estarán obligados a examinar la aplicación del convenio derogado, y la Oficina cesará todas las actividades pertinentes. En lo que respecta a las consecuencias prácticas de la derogación de los seis convenios en vigor y el retiro de las tres recomendaciones, tal y como se estableció cuando se inscribió en el orden del día de la 88.<sup>a</sup> de la Conferencia (2000) un punto destinado al retiro de los cinco primeros convenios <sup>7</sup>, los textos de los instrumentos en cuestión ya no se reproducirán en el compendio oficial de convenios y recomendaciones de la OIT, sino que sólo figurará su título completo y número, así como una referencia a la reunión de la Conferencia en la que se tomó la decisión de retirarlos y el año de celebración de dicha reunión.
9. En caso de que el Consejo de Administración considere oportuno emprender el procedimiento de derogación y retiro de los instrumentos mencionados, en el presente addendum se incluye una versión revisada del proyecto de decisión que figura en el párrafo 41 del documento GB.328/INS/3.

***Proyecto de decisión revisada sobre el orden del día  
de la Conferencia Internacional del Trabajo***

***10. El Consejo de Administración tal vez estime oportuno:***

- a) proseguir el establecimiento del orden del día de la 107.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (2018), tomando la decisión de incluir uno o dos de los siguientes***

<sup>7</sup> Documento GB.271/4/2, párrafo 10.

*puntos, además del punto de carácter normativo sobre «La violencia contra los hombres y las mujeres en el mundo del trabajo»:*

- i) un punto relativo a una discusión recurrente en el marco del nuevo ciclo, a la luz de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en el marco del seguimiento de la resolución relativa al avance de la justicia social mediante el trabajo decente (propuesta relativa a las modalidades de las discusiones recurrentes);*
- ii) uno de los tres puntos siguientes:*
  - una transición justa del mundo del trabajo hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos (punto de carácter normativo);*
  - el desempleo y el subempleo estructurales (discusión general);*
  - eficacia de la contribución de la OIT a la cooperación para el desarrollo en apoyo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (discusión general);*
- b) inscribir en el orden del día de la 107.ª reunión de la Conferencia (2018) un punto sobre la derogación de los Convenios núms. 21, 50, 64, 65, 86 y 104 y el retiro de las Recomendaciones núms. 7, 61 y 62;*
- c) proporcionar orientaciones sobre la aplicación del enfoque estratégico y coherente al proceso de establecimiento de los órdenes del día de la 107.ª (2018) y la 108.ª (2019) reuniones de la Conferencia, y sobre la continuación de este enfoque en el futuro, y*
- d) proporcionar orientaciones sobre las medidas que proceda adoptar respecto a los puntos del apartado a) del presente párrafo que no resulten seleccionados.*

## Anexo

### Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)

*Instrumentos conexos:* en el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), de aplicación amplia y general, se insta a los Miembros ratificantes a que dicten disposiciones con objeto de facilitar la salida, el viaje y el recibimiento de los trabajadores migrantes, a que mantengan servicios médicos apropiados y a que permitan a los migrantes transferir sus ganancias y economías. En el Convenio núm. 97 también se prohíben las desigualdades de trato entre los trabajadores migrantes y los trabajadores nacionales con respecto a las condiciones de vida y de trabajo, la seguridad social, los impuestos por concepto del trabajo y el acceso a la justicia. No obstante, habida cuenta de que el Convenio núm. 21 no contiene ninguna disposición de denuncia automática y, en cualquier caso, no ha sido revisado por el Convenio núm. 97, la ratificación de este último no implica la denuncia inmediata del Convenio núm. 21.

*Ratificaciones:* el Convenio ha recibido, en total, 33 ratificaciones y cinco denuncias. El Convenio núm. 21 fue ratificado, por última vez, en 1993 por la República Checa y Eslovaquia, tras la disolución de Checoslovaquia.

*Observaciones:* en 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio núm. 21 con efecto inmediato, se observó que dicho Convenio se refería a «las condiciones de transporte a bordo de unos buques que ya han desaparecido o cuya importancia es marginal» y que «las medidas destinadas a salvaguardar el bienestar de los trabajadores migrantes y sus familias en sus desplazamientos», en especial a bordo de los buques, estaban recogidas en el Convenio núm. 97<sup>1</sup>. «Dejar de lado» el Convenio supuso básicamente dejar de promover su ratificación y no solicitar de manera periódica las memorias detalladas sobre su aplicación. Desde entonces, no ha habido comentarios de la Comisión de Expertos ni reclamaciones fundadas en el artículo 24 de la Constitución en las que se alegue el incumplimiento del Convenio núm. 21.

### Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)

*Instrumentos conexos:* el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) es el instrumento de la OIT en materia de pueblos indígenas y tribales más actualizado e integra un enfoque normativo basado en el respeto de las culturas, los modos de vida y las instituciones tradicionales de dichos pueblos, así como la mejora de muchas de las disposiciones de protección positivas establecidas en el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107). Sin embargo, habida cuenta de que el Convenio núm. 169 no revisa el Convenio núm. 50, la ratificación del primero no implica *ipso jure* la denuncia inmediata del segundo.

*Ratificaciones:* este Convenio ha recibido, en total, 33 ratificaciones y tres denuncias. La última ratificación del Convenio núm. 50 fue la de Guatemala, en 1989.

*Observaciones:* en 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio núm. 50 con efecto inmediato, se observó que dicho Convenio se ocupaba principalmente del reclutamiento de trabajadores indígenas en los territorios dependientes, práctica que en 1985 había «desaparecido en gran parte, aunque sigan planteándose problemas relacionados con el reclutamiento de trabajadores indígenas en ciertos Estados independientes. Además, en muchos países que son parte en estos Convenios, ya no existen

<sup>1</sup> Documento GB.265/LILS/WP/PRS/1, págs. 17 y 18.

poblaciones indígenas dependientes a efectos de dichos instrumentos. Los problemas que se plantean en la actualidad en el ámbito de las migraciones internacionales de mano de obra deben tratarse en el marco de los convenios relativos a los trabajadores migrantes»<sup>2</sup>. «Dejar de lado» el Convenio supuso básicamente dejar de promover su ratificación y no solicitar de manera periódica las memorias detalladas sobre su aplicación. Desde entonces, la Comisión de Expertos sólo ha formulado un comentario en relación con dicho Convenio y no se ha presentado ninguna reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución en la que se alegue el incumplimiento del Convenio núm. 50.

### **Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)**

*Instrumentos conexos:* el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) es el instrumento de la OIT en materia de pueblos indígenas y tribales más actualizado e integra un enfoque normativo basado en el respeto de las culturas, los modos de vida y las instituciones tradicionales de dichos pueblos, así como la mejora de muchas de las disposiciones de protección positivas establecidas en el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107). Sin embargo, habida cuenta de que el Convenio núm. 169 no revisa el Convenio núm. 64, la ratificación del primero no implica *ipso jure* la denuncia inmediata del segundo.

*Ratificaciones:* este Convenio ha recibido, en total, 31 ratificaciones y tres denuncias. La última ratificación del Convenio núm. 64 fue la de Guatemala, en 1989.

*Observaciones:* en 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio núm. 64 con efecto inmediato, se observó que dicho Convenio se ocupaba principalmente del reclutamiento de trabajadores indígenas en los territorios dependientes, práctica que en 1985 había «desaparecido en gran medida, aunque sigan planteándose problemas relacionados con el reclutamiento de trabajadores indígenas en ciertos Estados independientes. Además, en muchos países que son parte en estos Convenios, ya no existen poblaciones indígenas dependientes a efectos de dichos instrumentos. Los problemas que se plantean en la actualidad en el ámbito de las migraciones internacionales de mano de obra deben tratarse en el marco de los convenios relativos a los trabajadores migrantes»<sup>3</sup>. «Dejar de lado» el Convenio supuso básicamente dejar de promover su ratificación y no solicitar de manera periódica las memorias detalladas sobre su aplicación. Desde entonces, la Comisión de Expertos sólo ha adoptado dos comentarios en relación con dicho Convenio y no se ha presentado ninguna reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución en la que se alegue el incumplimiento del Convenio núm. 64.

### **Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)**

*Instrumentos conexos:* el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) es el instrumento de la OIT en materia de pueblos indígenas y tribales más actualizado e integra un enfoque normativo basado en el respeto de las culturas, los modos de vida y las instituciones tradicionales de dichos pueblos, así como la mejora de muchas de las disposiciones de protección positivas establecidas en el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107). Sin embargo, habida cuenta de que el Convenio núm. 169 no revisa el Convenio núm. 65, la ratificación del primero no implica *ipso jure* la denuncia inmediata del segundo.

<sup>2</sup> Documento GB.265/LILS/WP/PRS/1, págs. 19 y 20.

<sup>3</sup> Documento GB.265/LILS/WP/PRS/1, pág. 21.

*Ratificaciones:* este Convenio ha recibido, en total, 33 ratificaciones y una denuncia. La última ratificación del Convenio núm. 65 fue la de Santa Lucía, en 1980.

*Observaciones:* en 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio con efecto inmediato, se observó que el Convenio núm. 65 se ocupaba principalmente del reclutamiento de trabajadores indígenas en los territorios dependientes, práctica que en 1985 había «desaparecido en gran medida, aunque en algunos Estados independientes sigue habiendo problemas con respecto al reclutamiento de los trabajadores indígenas. Además, en muchos países que son parte en estos Convenios ya no hay pueblos indígenas dependientes en el sentido de estos instrumentos. Los problemas que se plantean hoy en relación con la migración internacional de mano de obra necesitan tratarse en el marco de los convenios sobre trabajadores migrantes»<sup>4</sup>. «Dejar de lado» el Convenio supuso básicamente dejar de promover su ratificación y no solicitar de manera periódica las memorias detalladas sobre su aplicación. Desde entonces, no ha habido comentarios de la Comisión de Expertos ni reclamaciones fundadas en el artículo 24 de la Constitución en las que se alegue el incumplimiento del Convenio núm. 65.

### **Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)**

*Instrumentos conexos:* el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) es el instrumento de la OIT en materia de pueblos indígenas y tribales más actualizado e integra un enfoque normativo basado en el respeto de las culturas, los modos de vida y las instituciones tradicionales de dichos pueblos, así como la mejora de muchas de las disposiciones de protección positivas establecidas en el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107). Sin embargo, habida cuenta de que el Convenio núm. 169 no revisa el Convenio núm. 86, la ratificación del primero no implica *ipso jure* la denuncia inmediata del segundo.

*Ratificaciones:* este Convenio ha recibido, en total, 22 ratificaciones y una denuncia. La última ratificación del Convenio núm. 86 fue la de Granada, en 1979.

*Observaciones:* en 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio con efecto inmediato, se observó que el Convenio núm. 86 se ocupaba principalmente del reclutamiento de trabajadores indígenas en los territorios dependientes, práctica que en 1985 había «desaparecido en gran medida, aunque en algunos Estados independientes sigue habiendo problemas con respecto al reclutamiento de los trabajadores indígenas. Además, en muchos países que son parte en estos Convenios ya no hay pueblos indígenas dependientes en el sentido de estos instrumentos. Los problemas que se plantean hoy en relación con la migración internacional de mano de obra necesitan tratarse en el marco de los convenios sobre trabajadores migrantes»<sup>5</sup>. «Dejar de lado» el Convenio supuso básicamente dejar de promover su ratificación y no solicitar de manera periódica las memorias detalladas sobre su aplicación. Desde entonces, no ha habido comentarios de la Comisión de Expertos ni reclamaciones fundadas en el artículo 24 de la Constitución en las que se alegue el incumplimiento del Convenio núm. 86.

### **Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)**

*Instrumentos conexos:* el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) es el instrumento de la OIT en materia de pueblos indígenas y tribales más actualizado e

<sup>4</sup> Documento GB.265/LILS/WP/PRS/1, pág. 33.

<sup>5</sup> Documento GB.265/LILS/WP/PRS/1, pág. 35.

integra un enfoque normativo basado en el respeto de las culturas, los modos de vida y las instituciones tradicionales de dichos pueblos, así como la mejora de muchas de las disposiciones de protección positivas establecidas en el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107). Sin embargo, habida cuenta de que el Convenio núm. 169 no revisa el Convenio núm. 104, la ratificación del primero no implica *ipso jure* la denuncia inmediata del segundo.

*Ratificaciones:* este Convenio ha recibido, en total, 26 ratificaciones y una denuncia. La última ratificación del Convenio núm. 104 fue la de Guatemala, en 1988.

*Observaciones:* en 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio con efecto inmediato, se observó que el Convenio núm. 104 se ocupaba principalmente del reclutamiento de trabajadores indígenas en los territorios dependientes, práctica que en 1985 había «desaparecido en gran medida, aunque en algunos Estados independientes sigue habiendo problemas con respecto al reclutamiento de los trabajadores indígenas. Además, en muchos países que son parte en estos Convenios ya no hay pueblos indígenas dependientes en el sentido de estos instrumentos. Los problemas que se plantean hoy en relación con la migración internacional de mano de obra necesitan tratarse en el marco de los convenios sobre trabajadores migrantes»<sup>6</sup>. «Dejar de lado» el Convenio supuso básicamente dejar de promover su ratificación y no solicitar de manera periódica las memorias detalladas sobre su aplicación. Desde entonces, no ha habido comentarios de la Comisión de Expertos ni reclamaciones fundadas en el artículo 24 de la Constitución en las que se alegue el incumplimiento del Convenio núm. 104.

### **Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920 (núm. 7)**

*Instrumentos conexos:* en el Preámbulo de la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005 (núm. 196) se hacía explícitamente referencia a la necesidad de revisar la Recomendación núm. 7, que fue reemplazada *de facto*. La Recomendación núm. 196 fue posteriormente sustituida por la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199), la cual — conjuntamente con el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) — es el instrumento más completo y actualizado sobre el trabajo en el sector pesquero, que regula los requisitos mínimos para el trabajo a bordo, las condiciones de servicio, el alojamiento y la comida, la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, la atención médica y la seguridad social.

*Observaciones:* esta Recomendación tiene por objeto limitar las horas de trabajo en el sector pesquero, recomendando que los Estados Miembros adopten, tan pronto lo permitan las circunstancias especiales en que puedan hallarse, la jornada de ocho horas o la semana de cuarenta y ocho para los trabajadores empleados en la industria pesquera.

### **Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 61) y Recomendación sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre Estados), 1939 (núm. 62)**

*Instrumentos conexos:* Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949 (núm. 86).

*Observaciones:* estas Recomendaciones complementan el Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66), que atañía al reclutamiento, la colocación y las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes. El Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) revisó el Convenio núm. 66, mientras que la

<sup>6</sup> Documento GB.265/LILS/WP/PRS/1, pág. 36.



Recomendación núm. 86 se refiere explícitamente en su Preámbulo a la revisión de las Recomendaciones núms. 61 y 62, las cuales fueron reemplazadas *de facto*. El Convenio núm. 66, que nunca entró en vigor debido a la falta de ratificaciones, fue retirado por la Conferencia en 2000<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> OIT: *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 88.ª reunión, Ginebra, 2000, pág. 27/11.